
TERCERO

Informe con justificación

La autoridad responsable
rindió el informe en términos
de lo dispuesto en la fracción
III del artículo 178 de la Ley de
Amparo.²

CUARTO

Admisión de la demanda

Acuerdo de **veinticinco** de
junio de **dos** mil
veinticuatro³.

Se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación⁴.

QUINTO

Amparo adhesivo y formulación de alegatos

No se promovió amparo adhesivo ni se formularon alegatos; el Ministerio Público no formuló pedimento.

SEXTO

Turno a ponencia

Proveído de **quince de agosto**
de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO

Auto de nueva integración

Acuerdo de treinta de
septiembre de dos mil

² Artículo 178, Fracción III de la Ley de Amparo.

³ Artículo 181 de la Ley de Amparo.

⁴ Artículo 5 Fracción IV de la Ley de Amparo.



DT.- 985/2024

veinticinco, por el que se hizo del conocimiento a las partes que este órgano colegiado quedó integrado por la ahora **Magistrada Presidenta Paola Lizzette Acosta Campos**, el **Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez** y la **Magistrada Mercedes Verónica Sánchez Miguez**.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Fundamento legal: Artículos 103, fracción I, y 107, fracciones V, inciso d) y VI Constitucionales, 34 de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 115/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de una resolución dictada por una autoridad que radica dentro de la jurisdicción de este Tribunal.

Segundo. Existencia del acto reclamado

Se acredita con el informe justificado y el expediente vinculado por la autoridad responsable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Tercero. Oportunidad

Es oportuna la promoción del **juicio de amparo**, toda vez que se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo, como se ve a continuación:

Mayo 2024

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23 Notificación por boletín	24 Surte efectos ⁵	25
26	27 Día 1	28 Día 2	29 Día 3	30 Día 4	31 Día 5	

Junio 2024

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3 Día 6	4 Día 7	5 Día 8	6 Día 9	7 Día 10	8
9	10 Día 11	11 Día 12	12 Día 13 Presenta demanda	13 Día 14	14 Día 15 Fenece término	15

Cuarto. Legitimación y personalidad.

El juicio de amparo fue promovido por *****

***** por conducto de su apoderada legal *****

***** , personalidad que tiene acreditada

ante la autoridad responsable (carta poder de cuatro de abril de dos mil veinticuatro), quien tiene la calidad de parte actora, de ahí, que dicho acto sea susceptible de generarle perjuicio y, por tanto, es dable combatirlo por esta vía de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Amparo.

Quinto. Causa de improcedencia

De las constancias que integran el juicio de amparo, no se advierte que las partes hayan hecho valer alguna causa de improcedencia, ni este Tribunal Colegiado advierte que se actualice alguna de oficio.

Sexto. Acto reclamado y conceptos de violación

En atención a que es potestad de los tribunales colegiados de circuito realizar o no la transcripción del acto

⁵ De conformidad con el artículo 747, fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

En lo que interesa, del expediente laboral se observa que el dos de mayo de dos mil veinticuatro, **** ****

***** promovió un juicio laboral en contra de

***** ** ***** **Sociedad Anónima de**

Capital Variable, esencialmente las prestaciones siguientes:

1. Indemnización constitucional.
2. Prima de antigüedad.
3. Pago proporcional por concepto de vacaciones a razón de doce días por el primer aniversario comprendido del periodo del catorce de diciembre de dos mil veintitrés al siete de febrero de dos mil veinticuatro.
4. Pago proporcional por concepto de prima vacacional del periodo del catorce de diciembre de dos mil veintitrés al siete de febrero de dos mil veinticuatro.
5. Pago proporcional por concepto de aguinaldo por el periodo del uno de enero de dos mil veinticuatro al siete de febrero de dos mil veinticuatro.
6. Pago de salarios devengados por el periodo del uno al siete de febrero de dos mil veinticuatro.
7. Salarios vencidos.
8. Pago de tiempo extraordinario que generó equivalente a nueve horas por semana, del periodo correspondiente del catorce de diciembre de dos mil veintitrés al siete de febrero de dos mil veinticuatro.
9. Pago por cuatro viajes realizados del treinta y uno de enero al tres de febrero de dos mil veinticuatro.



10. Expedición de la constancia laboral escrita relativa a sus servicios prestados a la patronal.

I.I Hechos

Respecto de los **hechos de la demanda del actor**, se advierte lo siguiente:

Condiciones laborales:		Actor
Inicio de la relación laboral.		14 de diciembre de 2023
Categoría		Operador de tráiler Transporte de Gas L.P.
Salario integrado	diario	\$1,349.11 pesos
Jornada		“24 horas sin descanso”.
Despido		07 de febrero de 2024
Fecha de registro de solicitud de conciliación prejudicial		11 de marzo de 2024.
Fecha de audiencia de conciliación		04 de abril de 2024

II. Radicación y prevención de la demanda.

Por razón de turno correspondió conocer del juicio laboral al **Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez** el cual mediante proveído de siete de mayo de dos mil veinticuatro, registró la demanda con el número de procedimiento laboral ***** y requirió a la

“Se requiere a la Oficina de Apoyo Estatal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral con sede en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para que, dentro del término de **TRES DÍAS**, remita copia certificada de la constancia de notificación de la citada ** ** sociedad anónima de capital variable, de conformidad con el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo.***

Por lo anterior, se ordena **reservar el estudio sobre la admisión de la demanda**, hasta en tanto se analice la constancia de notificación de la citada ***** ***** **
***** **sociedad anónima de capital variable***

Desahoga requerimiento.

***** signado por el Subdirector de Apoyo Estatal de la Oficina de Apoyo Estatal en Naucalpan, Estado de México, del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, remitió copia certificada de la cédula de notificación presencial así como de la razón de notificación ambas de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

III. Acto reclamado.

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a6620636a663300000000000000000126a9
09/04/27 11:06:56



Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, tuvo por recibido el oficio citado con anterioridad, en el que determinó que independientemente de que en los documentos exhibidos se haya asentado constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria, se debe tener la certeza de que el demandado acudió a la cita correspondiente, lo cual no se evidencia con el documento expedido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Federal, además precisó que la notificación realizada al representante o apoderado legal de la demandada no se realizó conforme a lo establecido por el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que tuvo por inadmitida la demanda laboral promovida por el actor **** * y en consecuencia ordenó el archivo de asunto.

Octavo. Estudio.

Inadmisión de la demanda laboral.

Relata el quejoso en su primer y segundo concepto de violación que la autoridad responsable viola los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16, 17 y 123 constitucionales, toda vez que el auto por el que determinó el archivo del expediente laboral, niega el derecho de petición de justicia.

Menciona que la responsable pasa totalmente por alto que cumplió con el procedimiento de conciliación prejudicial, por lo que con su actuar prescinde de tomar en consideración el principio de congruencia ya que en todo momento cumplió con dicho procedimiento.

Insiste que acudió ante la autoridad responsable con el fin de solicitar el acceso a la justicia derivado del despido injustificado y que su demanda fue archivada aun y cuando cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Federal del

Lo que es **fundado** aunque suplido en su
deficiencia y suficiente para conceder la protección de la justicia
federal.

Asimismo, del Título Trece Bis (artículos 684-A a 684-U) de la Ley Federal del Trabajo, también se advierte que el objetivo primordial de la conciliación es la generación de una justicia laboral moderna y eficaz, eliminando todo elemento que la convierta en lenta, costosa, de difícil acceso, mediante la instauración de la conciliación obligatoria como medio alternativo de solución de controversias laborales, la cual debe agotarse ante los Centros de Conciliación (federal y locales) antes de acudir a los tribunales laborales.

El objetivo de la etapa es que se ejerza una función conciliatoria real, a cargo de un conciliador profesional para lograr solucionar a través de la justicia alternativa el conflicto laboral, por lo que es evidente la trascendencia de agotar la conciliación prejudicial que por mandato constitucional es obligatoria, previo a acudir ante los Tribunales como se observa de lo dispuesto por el artículo 684-B de la Ley Federal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Trabajo, que establece:

“Artículo 684-B. Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.”

En diverso orden, la Ley Federal del Trabajo establece que tratándose del procedimiento ordinario, como requisito de procedibilidad de la demanda se debe anexar la constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento prejudicial, sin acuerdo entre las partes, con excepción de los casos que no se requiera dicha constancia, según lo previsto en dicha ley, tal como establece el numeral 872, punto B, fracción I, de contenido siguiente:

“Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta. (...)”

B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley;

(...)"

Lo anterior, con excepción de los casos en que se dejen a salvo los derechos del promovente, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 4/2024 (11a.), sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2028142, de rubro: ***“ACCESO A LA ETAPA JURISDICCIONAL EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, LA CONSTANCIA QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE DE LA CONCILIACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE, FACULTA AL TRIBUNAL LABORAL PARA ANALIZAR LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA EN COMENTO”***.

En el controvertido de origen, el Juez determinó en la resolución ahora reclamada de que con independencia de haberse exhibido la constancia de conciliación prejudicial, se debió tener la certeza de que el demandado acudió a la cita correspondiente, lo cual no quedó evidenciado con los documentos expedidos por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, aunado a que el notificador debió cerciorarse de que la persona con quien entendió la diligencia fuese representante o apoderado legal de la demandada.

Por tanto inadmitió la demanda y nuevamente ordenó al Centro Federal de Conciliación Laboral realizar de nueva cuenta la citación a la moral demandada así como el

OBJETO: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Siendo las 11 horas con 58 minutos del día 25 de marzo de 2024, ***** , en mi calidad de notificador adscrito a la Coordinación General Territorial, en la Oficina de Apoyo Estatal en Naucalpan de Juárez del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, identificándome con credencial institucional vigente; me constituyo física y legalmente en el domicilio ubicado en *****

** *****

siendo este el domicilio señalado en el citatorio de conciliación de fecha 11 de marzo de 2024, expedido por ***** en su calidad de Funcionario Conciliador del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral de la Coordinación General de Conciliación Individual, quien está adscrito a la Oficina de Apoyo Estatal en Naucalpan de Juárez, en el cual se le notifica para que comparezca le parte citada al rubro indicado a le Audiencia de Conciliación Prejudicial, misma que tendrá verificativo el día 04 de abril de 2024 a las 13:30 horas de manera presencial en el domicilio ubicado en *****

Se hace constar para los efectos legales conducentes que, una vez localizado dicho domicilio el cual corresponde a las siguientes características: inmueble tipo edificio de varios pisos, con fachada en color blanco con rojo, acceso principal de vidrio con protección de herrería en color negro. Al localizar la placa oficial más próxima y no contar con numeración consistente me comunico por llamada telefónica con el solicitante de nombre **** para que me describa el domicilio en el que me hace mención que "es la puerta de vidrio con protección de metal del lado derecho de un Banamex", una vez localizado el domicilio señalado



procedo a tocar en el acceso principal G en donde me atiende una persona del sexo masculino, quien salió del interior del domicilio y dijo ser empleado de la moral citada, a quien le hice saber el motivo de mi visita, para la entrega de un citatorio de audiencia de conciliación prejudicial, previo a haberme identificado, en este acto me hace mención que el domicilio es correcto y que él cuenta con las facultades necesarias para recibir la notificación de mérito por lo que le solicito se identifique, enseguida me proporciona su credencial para votar, con número de folio ***** expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, de la que se desprende que responde al nombre de *****. Una vez hecho lo anterior le entrego citatorio original y la cédula de notificación, en los que firma, acusando de haberlos recibido. Se anexa captura de pantalla de la llamada al solicitante.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739, 741, 742 fracción XIII, 743 y 751 de la Ley Federal del Trabajo. Firma para constancia legal. Anexo impresión fotográfica para constancia legal....”.

En ese contexto, fue incorrecto que el Tribunal responsable inadmitiera la demanda laboral bajo el argumento de que no existía certeza de que la persona que recibió el citatorio fuera representante o apoderada legal de la moral demandada. Ello, porque tal exigencia parte de una lectura rígida del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo porque dicho precepto distingue entre la diligencia entendida con el interesado o su representante, y aquella que, ante su ausencia, puede practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentando los datos relativos a su nombre, relación con la persona buscada o, en su caso, puesto de trabajo.

Así, tal como lo refiere el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo establece:

La sola presentación de la demanda o de la instancia conciliatoria, en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador.

De no obtener la información que permita al Tribunal conocer el domicilio del demandado, se procederá a la notificación por edictos y en el sitio de Internet que para tal



efecto establezca el Poder Judicial federal o local cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas.

En este caso, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar pueda la parte demandada ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora. En este caso, los edictos se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, haciéndose saber que debe de presentarse el citado, dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días. Asimismo, se publicarán en el medio oficial de difusión del Tribunal, incluyendo su portal de Internet.”

De acuerdo con el dispositivo reproducido, al intentar su acción, el trabajador debe precisar en su demanda el nombre de su empleador o la denominación o razón social en labora o laboró y, en caso que lo ignore deberá precisar, por lo menos, el domicilio del establecimiento en el que prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el empleador.

Entonces, si en el procedimiento prejudicial conciliatorio el aquí quejoso cumplió con proporcionar como domicilio de citación a ***** ** ***** ,

sociedad anónima de capital variable, el ubicado en "..."

***** ** ***** ***** ... , que corresponde al lugar en

que prestó sus servicios, sin que se haya podido notificar al apoderado legal de la moral demandada, por lo que la notificación se entendió con un empleado de la misma demandada.

10

o estable
segunda S
la que s
jurisdiccion
tado la e
tancia qu
iliación p
entendid
ara ana
n de la ú

texto que

APA JU
 JUSTICIA
 LVO LOS
 ACIÓN I
 MPETE
 ANALIZAR
 LA EXP

Para arribar a esa conclusión era necesario que el Tribunal evidenciara una irregularidad sustancial que realmente impidiera tener por notificada a la demandada o que demostrara que la diligencia no se practicó en el domicilio correspondiente. Sin embargo, si la razón de notificación asentó que el funcionario se constituyó en el domicilio de la empresa y entendió la diligencia con una persona que se ostentó como empleada para recibir, no era jurídicamente válido imponer al trabajador la carga adicional de demostrar que dicha persona tenía representación legal.

En conclusión, ante lo **fundado de sus**



conceptos de violación lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitada, para el efecto de que siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, la autoridad responsable:

- 1) Deje insubsistente el acuerdo reclamado.
- 2) Emita uno nuevo en el que, con apoyo en las consideraciones de esta ejecutoria, acuerde lo que legalmente proceda respecto a la admisión de la demanda del actor.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESOLVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **** ***, contra el acto y autoridad precisados en el resultando segundo de la presente ejecutoria.

Notifíquese vuelvan los autos a su lugar de origen en el formato en que fueron remitidos; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y, en su oportunidad, archívese el expediente. ⁸.

8 DESTINO ARCHIVÍSTICO.			
Fundamento legal.	Acuerdo General 9/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se expiden los Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.		
20	Relevancia	F.I. Criterios relevantes, novedosos o de constitucionalidad.	
	Documental	F. II. Vinculado con derechos humanos o de interés público excepcional.	
		F. III. Con valor testimonial o probatorio permanente.	

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000126a9
09/04/27 11:06:56

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta **Paola Lizzette Acosta Campos**, así como el Magistrado **José Antonio Abel Aguilar Sánchez** y la Magistrada **Mercedes Verónica Sánchez Miguez**, quienes integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados; mismos que, en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo en vigor, firman electrónicamente con la Secretaria Licenciada Sandy Patricia de los Reyes Martínez, que autoriza y da fe.

La Secretaría de Tribunal hace constar que esta página forma parte final de la sentencia pronunciada el **veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, en el amparo directo **DT. 985/2024**; misma que fue engrosada el **seis de agosto posterior**. CONSTE.

5853

		F. IV. Interpretación, aplicación o cumplimiento de obligaciones internacionales.	
		F. V. Expedientes donde deriven jurisprudencia o precedente.	
21	Destruible.	X	



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

162614626_4408000035857440004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.26.a9		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/08/26 20:40:32 - 06/08/26 14:40:32		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	73 95 9a 80 46 e0 a8 69 cf 36 a3 a9 ba 88 32 00 8d 31 5b 6c 62 66 13 58 d8 6a 33 6f 9e de 33 ff b0 c5 c1 a3 46 30 b0 f9 7d 0c 40 16 0d ad 74 de 09 dc 25 7a c7 72 31 04 a5 58 e4 6f a8 98 f1 06 3b e2 ef 2c 64 89 46 b7 7c 4d f5 a7 14 94 38 ae 4c a6 de c3 25 78 09 00 08 40 61 19 1f 9b b7 3e 91 8d 2f c1 f1 0d da 02 53 92 10 4e 0e b7 96 c8 69 5c c0 1a ff 00 d2 2a 9f 70 e0 ad 8b 54 38 08 ec 9c 43 6b c0 03 ee 74 b5 3e 26 b8 a7 45 27 7f 49 b5 92 39 81 24 0c 93 c1 83 54 46 2c bb 71 02 ee 0d e1 c0 f2 1c 9b 62 1b 83 e5 92 7f b8 0e 04 85 14 4d ab 66 70 fd f5 85 a4 10 b6 9d 27 b2 78 35 b2 ce 0f d6 c3 9e 8c 0a 64 9b a1 a0 66 be f3 7e d3 ea cc c8 96 50 64 a7 64 2a ed 85 2f ae 9c d6 12 86 d5 5c ed 98 83 f5 7d d9 71 2e 00 5e 40 cd 98 5a 1f e4 9f 88 73 de db da ac a4 4e 7e d4 82 d4 20 df d0 45 4e 92 f1 7a f5 a0 c3 21 7a d5 60 91 b7 24 0a ac 71 03 e4 16 ba 60 6d ab 7d a7 a0 96 9b 55 f1 72 fb 56 9d cb 09 07 22 b6 b5 ab ca 88 5f 51 dd 4f b2 5e d4 6b 14 96 1d 7d ad b6 ef 7b 48 83 5e 02 1f 89 f6 c2 34 f6 d4 3e 61 46 b1 d0 dd da 02 66 84 6d 6c a5 d7 2e 0d 31 8f 81 b6 c8 8f 3e d9 8b 3b f8 4d 19 95 f3 87 32 92 dd 45 c6 bd 0f e6 c8 9b 3a 1b cd dd 5f cb 49 be 84			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/08/26 20:40:32 - 06/08/26 14:40:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.26.a9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/08/26 20:40:32 - 06/08/26 14:40:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	188557471			
Datos estampillados:	V/GhojEpYQ49B2eEDjbmlojAa1Y=			



FIRMANTE				
Nombre:	MERCEDES VERONICA SANCHEZ MIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.c8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/08/26 22:29:18 - 06/08/26 16:29:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8a 10 5e 75 45 7d a9 fc 16 0a c6 b7 94 b5 ed 5f 3b 8a 4e bd f3 1a 58 77 45 d2 13 9e 1e 43 4e 22 95 b2 ae 5e e5 78 82 25 4c 52 0c c8 9b 22 16 ae 14 d4 a8 54 fb 1d c4 14 4d 06 6a c4 89 be 75 6d 91 be ff 0f a8 de a8 fd 75 1b e9 0a 01 b6 e0 8e 79 b4 cd e3 13 d0 aa 2a 43 d2 65 ed 0e 05 cc 97 49 44 14 47 ef ad 06 2f 9a 7b 8f 28 0d df 4c 2a c9 db 35 bd 46 74 d1 85 81 32 89 2f 90 97 8c 5e 58 33 6b 9a 48 44 ec 2b ed 56 e8 d5 bf 60 b2 59 c8 08 61 ca d9 ef 70 f7 9e 90 4a 1a e7 58 f0 ba 48 b3 ad 3d f8 fc 60 85 b1 d7 32 7d ce 47 bb f8 f1 2f 27 d5 16 5f b4 6d 8b 42 3d da 16 2a 49 fa f1 0f b0 5f 6e 47 c1 22 e1 c2 dc b8 c9 37 0a 23 db 9d ce ae 00 19 e8 b2 16 c6 ce 91 3b f7 1d 5e e3 56 d7 0b 25 5f 74 59 28 c6 ef bc 16 54 c1 f7 0a c9 2c 41 a2 71 d6 db ec ca 49 49 5d 87 93 ac f4 1a 82 88 04 59 c2 71 e0 76 b0 60 28 ae 38 0d 4f 48 c9 27 8c 53 ad 7e 25 42 e8 3c 74 f3 98 0d 45 33 9d 19 f0 8d 22 20 95 0c 5d 79 6b 79 16 71 8c 2b 4d 7f 5c 3e ab 56 96 4a 66 3f 61 bb c9 21 72 77 e3 ab f6 3b fc a7 c0 43 45 00 4d f3 30 93 dd cc da 69 67 d2 62 eb 1a 36 26 76 37 d2 cc 7b 55 f2 3b 10 ea 78 1d c9 8e 6b 63 b3 14 95 a3 b1 1a 8f 57 7f 0a 0d 8b 97 b4 6d 4b 66 3c 55 3a 25			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/08/26 22:29:18 - 06/08/26 16:29:18			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.c8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/08/26 22:29:19 - 06/08/26 16:29:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	188643678			
Datos estampillados:	N/44WPsNOv6O7e7s/vaviAft2y=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ANTONIO ABEL AGUILAR SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/08/26 23:08:23 - 06/08/26 17:08:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	15 0a 41 df 8e f9 75 23 5d 9a eb a4 79 ed f0 43 b8 01 c6 f0 d5 1a 33 46 37 c7 2c 0f aa dd 33 bf aa a1 cd cc 9c 7a 79 7a 04 bb f6 87 d5 53 d2 91 83 48 69 05 38 b0 83 f8 4f 9c e6 25 fa ea 74 2d ac e4 16 e3 42 71 3e 12 bb 3a 4f 6c 90 3b d2 d7 20 ad a8 c5 1b d7 f9 ef 27 d8 8c d2 e2 9e d9 de 2d 4f 9c 5f 9d 22 60 ab fd 64 24 1a ba fd 9f 14 40 54 75 18 82 9a 61 f0 04 85 e6 4b e2 4a 2b 6b f3 15 8d 2b 35 a4 d3 92 68 cd ef 47 ee 3c 34 cc 57 3c 48 38 5f 56 bb 80 54 68 40 e6 4b b6 85 d8 a9 68 ab 5d 3c e8 ae 30 4b e0 b0 7c 5e cb 67 9f 1d ad 9a ea 66 31 10 0d 6c bc 50 0d 8b 16 de ba cc ba a0 3c 1e e2 23 af 67 35 bd 01 c9 a8 88 ef 4c 37 dd 34 4b e3 39 b2 0a fc e7 6c db 64 34 14 a0 03 a6 07 67 be 7e a6 8c f2 ca 83 77 55 bd ce 9a 00 ab b7 a4 64 ad 86 5d 2e 61 13 c7 3d 93 87 8d 32 54 99 e3 52 b3 78 f8 a6 55 b8 e8 36 92 72 9b c2 10 55 df 55 82 92 b0 31 0a b1 58 7e 02 a6 15 cd 4a ca cf a4 89 8a ef 11 98 30 53 ad c0 cb 5a 88 8c c3 21 56 57 6d 35 24 f4 be cc 1f b3 57 8d 6c 80 97 3c 84 53 e0 35 08 0e d2 57 94 08 7d be 49 f6 ea 91 26 38 1d 64 10 a5 74 83 76 55 49 4c 28 89 e0 67 8e 2b 1d 96 77 ac b2 c9 68 3f ef b7 b0 d7 03 e4 8d 38 4a a0 15 ed db 9d 66 3a aa			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/08/26 23:08:23 - 06/08/26 17:08:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/08/26 23:08:23 - 06/08/26 17:08:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	188667832			
Datos estampillados:	p0EKoBaTrO8rrt8IGhzXX4noMCg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PAOLA LIZZETTE ACOSTA CAMPOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.98.15		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/08/26 23:19:42 - 06/08/26 17:19:42		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bb 88 cc 51 ff fa d3 1e 1e 05 d9 e1 17 c3 bf 26 81 65 4d 53 66 86 e2 33 6e 37 bf 2f 6b 02 8f 3b f8 b3 a7 ee 99 7f 21 ef 41 2b fb bc cd 01 89 17 50 a4 5b 81 03 58 59 f9 63 b9 bb 1a eb f8 82 b3 54 4c ec 3b 08 07 58 75 85 91 bc 3e c2 ca 17 fa 55 86 fe ee ab 6a b5 04 b6 0d 37 71 12 29 de 3c 5e e0 57 45 b0 7e 75 4e 0a 94 69 15 f3 85 d9 91 bb 14 71 0f 0f dc 8e 98 c9 fc 84 d4 9f ca 2e f0 0e 27 07 0d 64 70 87 c6 48 fe 6a 7e 04 fb 16 8d 81 d8 48 2e 36 4e ce 45 4a cf 67 08 c3 ed f2 ca 81 d4 3b 9d 5e 36 23 67 ed 85 5c d2 f5 d8 2a 04 fe 47 c6 e3 e2 83 e6 51 c8 fb 50 d5 22 d5 b3 2a 05 20 ea af e2 0b 03 6d 13 fa 0f 5d ff ff 37 3c 10 cd 4a af 76 95 50 4c a8 3a b2 31 2c 79 f9 ca cc cf df b7 dd 2a cb e7 2e 78 eb c6 17 28 d6 6c 33 a3 bf 42 48 d9 05 a6 32 f0 24 e0 08 26 01 af b3 ae 3b 0e f2 6f 95 54 a3 43 ca 91 58 27 e4 c7 e6 9c e0 ce 36 b2 09 cb ad b6 c5 ce c0 e7 c4 5d f4 fa 2d 3a 16 d8 02 46 06 35 ee 93 da cc 6e 90 05 4e 3e 25 e9 4b 93 82 a9 88 b7 10 c3 16 be ab bf 50 51 07 82 02 f0 70 57 f0 93 df ab e6 1e e6 6f 7a 8c 49 30 97 f2 eb 49 42 a4 dc 35 64 c8 16 43 ed 67 c1 24 37 fb 2e 8b 00 82 1e e9 9d 23 43 6a 28 da 2b a2 80 33 4e 70 bb 47 f2 8c 12 2c 65			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/08/26 23:19:43 - 06/08/26 17:19:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.98.15			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/08/26 23:19:43 - 06/08/26 17:19:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	188674565			
Datos estampillados:	KfNOpMIZItjtZWIE9pFvUTCY+4=			

El seis de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Sandy Patricia de los Reyes Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.